



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05018-2008-PA/TC

TACNA

YANET YANIRA MAMANI SUCSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yanet Yanira Mamani Tucso contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 202, su fecha 12 de junio del 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero del 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Tacna y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial solicitando que se deje sin efecto el despido incausado de que ha sido objeto, y que, por consiguiente, se la reponga en su puesto de personal de seguridad y resguardo. Manifiesta que ha prestado servicios para la codemandada desde el 1 de setiembre del 2005 hasta el 16 de octubre del 2006; que pese a que mantuvo una relación de carácter laboral, se le hizo suscribir un contrato de locación de servicios, simulándose una relación de naturaleza civil; que, por tanto, su contrato ha sido desnaturalizado; y que se la ha despedido sin expresión de causa, vulnerándose sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad ante la ley y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

El Procurador Público Adjunto Ad Hoc en Procesos constitucionales a cargo de la Procuraduría Pública del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que la pretensión debe ventilarse la vía contencioso-administrativa, que cuenta con etapa probatoria.

El Segundo Juzgado Civil de Tacna, con fecha 29 de agosto del 2007, declaró improcedente la demanda, por estimar que la vía de amparo no es la idónea para resolver la controversia, porque es necesario contar con una actividad probatoria en la que se pueda dilucidar si la demandante ha desempeñado labores de naturaleza permanente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que existe otra vía procesal específica igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados, que cuenta con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, procede efectuar la verificación del despido incausado alegado por la recurrente.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se deje sin efecto el despido incausado de que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se la reponga en su puesto de personal de seguridad y resguardo.

§ Análisis de la controversia

3. La controversia se centra en determinar si la relación que mantuvieron las partes fue de naturaleza civil, como sostiene la emplazada, apoyándose en el hecho que la demandante suscribió un contrato denominado de servicios no personales, o si, por el contrario, fue de naturaleza laboral, como mantiene la recurrente, invocando el principio de primacía de la realidad.
4. Respecto al principio de primacía de la realidad cabe precisar que este es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución. Este Colegiado ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que en mérito de este principio “(...) *en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, y acuerdos debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*”. Esta posición se expresó en el proceso romano que, a decir de Ulpiano, “mas vale lo hecho que lo escrito”.
5. En autos no obra el contrato suscrito por la recurrente; sin embargo, las partes coinciden en que suscribieron un contrato de servicios no personales, lo que se corrobora con la constancia de fojas 3, suscrita por la oficina de administración de la entidad emplazada. Ello indica que en apariencia tuvieron una relación de naturaleza civil y que, no obstante, la realidad es otra, puesto que los servicios que prestó la demandante fueron eminentemente personales, bajo subordinación y dependencia y sujeta a un horario de trabajo. En efecto, la recurrente se desempeñó como agente de seguridad y resguardo en la sede de la Corte Superior de Justicia de Tacna, como se desprende de la mencionada constancia de trabajo, del informe de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fojas 5, de los recibos de honorarios de fojas 6 a 19 y el cuaderno de ocurrencias que obra de fojas 24 a 32; documentos con los que se acredita que la demandante estuvo sujeta a un horario de trabajo, como se aprecia del mencionado cuaderno de ocurrencias, la demandante registra el inicio de sus labores a las 8 de la mañana y las culmina en diversas horas de la tarde y de la noche. Por consiguiente, la demandante sí tuvo una relación laboral con la parte emplazada.

6. En tal sentido, un contrato de servicios no personales suscrito sobre la base de estos supuestos se debe considerar como un contrato de trabajo de duración indeterminada, y cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada; de lo contrario, se configuraría un despido arbitrario, como ha sucedido en el caso de autos. En consecuencia, la demanda debe estimarse, por haberse vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso del demandante.
7. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la parte emplazada reponga a doña Yanet Yanira Mamani Sucso en su puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR